

Errázuriz s/n°, Chanco
VII Región del Maule
Fono (73) 2551002
Correo electrónico: jlyg_chanco@pjud.cl



FOJA: 72 .- setenta y dos .-

NOMENCLATURA : 1. [378]Actuación
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar. de Chanco
CAUSA ROL : C-19-2020
CARATULADO : MINERA FARO CARRANZA/YÉVENES

EXTRACTO

Juzgado Letras y Garantía de Chanco, Causa rol C-19-2020, caratulada “Minera Faro Carranza S.A. con Yévenes”, resolución folio 84 de 26 enero 2022, ordenó notificar por avisos de acuerdo art. 54 Código Procedimiento Civil, la demanda, su proveído y resoluciones correspondientes a la demandada **ANGELA MARIELA YEVENES REVOLLEDO, RUN 13.575.592-3**, por intermedio de avisos publicados en el diario La Prensa de Talca, por 3 veces, además, la publicación en el Diario Oficial, en extracto redactado por Secretario del Tribunal.- **Demanda de folio 1: EN LO PRINCIPAL:** Constitución de servidumbres mineras que indica. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Se tenga presente mandataria para la notificación de la demanda. **TERCER OTROSI:** Personería, patrocinio y poder. S.J.L. FELIX MAURICIO GARCIA LARENAS, abogado, en representación, según se acredita, de la sociedad anónima “MINERA FARO CARRANZA S.A.”, del giro minería, RUT 76.026.585-3, ambos con domicilio en Santiago, calle Almirante Latorre N° 472, y para efectos de esta causa en Chanco, Calle Abdón Fuentealba n° 135, a S.Sa. con respeto digo: Solicito a S.SA. se declare constituidas a favor de las pertenencias mineras denominadas “LOANCO NOVENA 1 al 5”, de propiedad de mi representada “MINERA FARO CARRANZA S.A.”, las servidumbres LEGALES de ocupación y de tránsito que describiré, sobre el predio sirviente denominado “Santa Clodomira Hijuela Número Dos” del sector Loanco, comuna de Chanco, cuyos propietarios son los herederos de doña PALMIRA DEL ROSARIO FAUNDEZ ESPINOZA, los siguientes demandados, respecto de quienes ignoro profesión u oficio: ORLANDO ENRIQUE YEVENES, C.I. 14.430.820-4, con domicilio en Loanco sin n°, Chanco; DANIEL ALEXIS YEVENES SOTO, C.I. 20.090.634-9, con domicilio en sector Loanco sin n°, Chanco; SONIA DEL TRANSITO YEVENES FAUNDEZ, C.I. 8.135.708-0. Con domicilio en Pasaje 12 n° 1272, Constitución; ESTEBAN ENRIQUE YEVENES REBOLLEDO, C.I. 14.619.231-9, con domicilio en Talca, calle Los Patos 322, doña Antonia, y además en Santiago, calle Miraflores 590 oficina 03; ANGELA MARIELA YEVENES REVOLLEDO, C.I. 13.575.592-3, con domicilio en Coyhaique, Avda. Baquedano 1172; LUZ ARLET YEVENES FAUNDEZ, C.I. 7.275.574-K, con domicilio en Pelluhue, calle Esperanza 114, Tiempo Nuevo; RIGOBERTO DE LOS ANGELES



YEVENES FAUNDEZ, C.I. 7.242.409-3, con domicilio en sector Loanco sin n°, Chanco; JUANA MARIA YEVENES FAÚNDEZ, C.I. 8.319.186-4, con domicilio en sector Loanco sin n°, Chanco; DALILA DE LAS MERCEDES YEVENES FAUNDEZ, C.I. 9.442.243-4, con domicilio en Pelluhue, calle El Esfuerzo n° 21, y FRESIA DE LAS MERCEDES YEVENES FAUNDEZ, C.I. 10.290.965-8, con domicilio en sector Loanco sin n° 1795, Chanco, los últimos 8 nombrados, representados por la abogada doña MARIA JOSE GUEVARA MENDOZA, abogado, C.I. N° 12.317.886-6, con domicilio en calle Errázuriz N°268, Comuna de Chanco, según acreditaré. I.- TITULARIDAD DE PERTENENCIAS MINERAS: “MINERA FARO CARRANZA S.A.” es dueña de las pertenencias mineras “LOANCO NOVENA” 1 a 5, de 8 hectáreas cada una y superficie total de 40 hectáreas, ubicadas en la comuna de Chanco, sector Loanco, dominio a fs. 17 vta. n° 12 Registro de Propiedad Conservador Minas Chanco 2008. Deslindes, cabida y vértices se describen en la inscripción de sentencia constitutiva y acta de mensura, de fs. 32 n° 10 Registro de Propiedad Conservador Chanco 2000. II.- DERECHOS DEL CONCESIONARIO DE EXPLOTACION: La concesión de explotación confiere en forma exclusiva a su titular, los derechos de *“explorar y explotar libremente su pertenencia”*, y de hacerse *“dueño de todas las sustancias minerales que extraiga dentro de los límites de su pertenencia, y que sean concesibles ...”*. Así lo dispone el artículo 116 del Código de Minería. Artículo 120 del Código dispone que *“desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes: “1° El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, ..., por plantas de extracción y de beneficio de minerales, por sistemas de comunicación, y por canales,, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias”. “2° El de tránsito y el de ser ocupados por caminos,, cañerías, ..., cintas transportadoras, y todo otros sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, ...”*. Los derechos que la Ley otorga al concesionario de explotación son ilimitados frente al dueño del predio superficial en cuanto al otorgamiento de las *servidumbres legales mencionadas* en el artículo 120. III.- INDEMNIZACION AL PROPIETARIO SUPERFICIAL: Como, la Ley dispone que el propietario superficial tiene derecho a ser indemnizado *“por todo perjuicio”* que se le cause (art. 122 del Código), y que *“la constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial”* (art. 123 C. Minería). IV.- EL PREDIO GRAVADO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS: Los demandados son dueños del predio agrícola SANTA CLODOMIRA HIJUELA NUMERO DOS, de una superficie aproximada de 9,93 hectáreas, ubicado en la comuna de Chanco, sector Loanco, dominio inscrito fs. 591 vta. n° 559 del registro de propiedades de Chanco del año 2015. V.- EXPLOTACION MINERA Y SERVIDUMBRES: En el predio de propiedad de la demandada, mi representada ha desarrollado y continuará desarrollando faenas de explotación de sustancias minerales a tajo abierto, conforme está facultada por su concesión. Por sentencia dictada por el Juez de Letras de Chanco en causa rol C-127-2012 confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Talca, se constituyó



las servidumbres de ocupación y de tránsito sobre el terreno de la demandada, sentencia firme. La de ocupación tiene superficie de 3,73 há. y la de tránsito 350 m², en forma descrita en la sentencia y en el plano agregado. Mi representada ha pagado mes a mes la indemnización a que fue obligada por la sentencia. VI.- AMPLIACIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN: Para el desarrollo de las labores de extracción de sustancias minerales se requiere que se amplíe la servidumbre de ocupación necesaria para las faenas, para canchas y depósitos de minerales, de la planta de extracción y de beneficio de minerales que sea necesaria, y, en fin, de las oficinas, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias, incluso los caminos necesarios para el desarrollo de la faena y el tránsito de todo tipo de vehículos, máquinas y equipos. Se requiere igualmente la mantención de la servidumbre de tránsito actual para acceder al área de servidumbre de ocupación. VII.- LA SERVIDUMBRE PEDIDA: Pido se constituya la servidumbre de ocupación sobre el predio rústico SANTA CLODOMIRA HIJUELA NUMERO DOS, singularizado, a favor de concesiones mineras "LOANCO NOVENA" 1 a 5, mencionadas en el numeral I. El terreno de servidumbre de ocupación tiene forma irregular, formado por dos retazos o sectores, adyacentes a los que actualmente se encuentran gravados con servidumbre, y son: Sector o retazo UNO nuevo: Con superficie de 0,74 há. y los siguientes deslindes: Norte, con río Loanco en 63,5 metros; Sur, con área de servidumbre vigente de la Hijueta Dos, en 61,5 metros; Oriente, con Hijueta Uno de Urisnalda Faúndez, en 124,4 metros, y Poniente, con José Del Carmen Recabal Leal, en 115,4 metros. Sector o retazo DOS nuevo: Con superficie de 3,01 há. y los siguientes deslindes: Nororiente, con área de servidumbre vigente de la Hijueta Dos, en 253,5 metros, y con Hijueta Uno de Urisnalda Faúndez, en 36,4 metros; Surponiente, con resto de la Hijueta Dos en 157,8 metros y con Hijueta Uno de Urisnalda Faúndez en 144,1 metros; Norponiente, con de José Del Carmen Recabal Leal en 42,0 metros, con resto de la Hijueta Dos en 93,2 metros, y con área de servidumbre vigente de la Hijueta Dos en 63,0 metros; y Suroriente, con Hijueta Uno de Urisnalda Faúndez, en 213,6 metros.- La ubicación de ambos retazos o lotes está descrita en el plano que se agrega en el primer otrosí, en achurado de color verde, plano que forma parte integrante de esta petición. Se pide que sobre los mismos sectores se conceda servidumbre de tránsito. VIII.- INDEMNIZACION: Mi parte estima en la suma total y única de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) anuales la suma anual de la indemnización que deberá pagar a los demandados por los perjuicios que se causen. Debe tenerse presente para justificar la suma ofrecida como indemnización, el bajo valor comercial del terreno, su lejanía de los centros urbanos y la calidad de la tierra, y que mi parte ha realizado el pago de servidumbre desde el año 2002 a la fecha, primero por contrato celebrado con la propietaria y luego a partir de octubre de 2014 por el dictamen de la sentencia judicial. Mi parte ha pagado desde 2002 y hasta el presente mes una indemnización cuantiosa, que se eleva a \$ 30.051.465, y que representa haberse pagado CON CRECES el PRCIO DE MERCADO TOTAL del predio de los demandados. Con la indemnización se ha indemnizado suficientemente a los propietarios más del valor comercial de venta del terreno ocupado, por lo que no cabe siquiera fijar la misma suma anteriormente pactada. Teniendo presente que se pide



constituir servidumbre de ocupación y de tránsito, y que ello no constituye privación del dominio, sino únicamente limitación parcial de las facultades de usar y gozar del inmueble, el perjuicio que sufrirán los demandados está constituido únicamente por tales limitaciones, y el pago de la renta anual realizado cubre sobradamente los eventuales daños causados. Así, el valor ofrecido representa indemnización plena y completa para el propietario del predio superficial, por todo posible perjuicio. IX.- PAGO DIFERIDO: Solicitamos que la indemnización deba pagarse en cuotas anuales, dentro del primer mes de ejecutoriada la sentencia definitiva, atendida la facultad concedida por el artículo 123 del Código de Minería, por cuanto la faena extractiva se realizará en etapas, cubriendo en cada una parte del terreno. POR TANTO, y de acuerdo con disposiciones citadas, artículos 19 n° 24 incisos 6° y ss. de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; 120, 122, 123, 234 y 235 del Código de Minería, A US. RUEGO tener por interpuesta demanda de constitución de servidumbres en contra la Sucesión hereditaria de doña PALMIRA DEL ROSARIO FAUNDEZ ESPINOZA, compuesta por los herederos ya individualizados al inicio, acogerla, disponer se cite a las partes al comparendo que ordena la Ley y en definitiva declarar: 1) Que se hace lugar a la demanda y se declara constituida la servidumbre de ocupación sobre parte del predio sirviente denominado "SANTA CLODOMIRA HIJUELA NUMERO DOS" de la comuna de Chanco, de dominio de los demandados, singularizado en el numeral IV.-, en favor de las concesiones mineras de explotación denominadas "LOANCO NOVENA" 1 a 5, mencionadas en el numeral I., de dominio de la actora; 2) que la servidumbre de ocupación tendrá las dimensiones, ubicación y superficie descritas en el numeral VII.- de esta demanda, que están destacadas en el plano que se agrega en el primer otrosí; 3) que dentro del mismo sector se constituye servidumbre de tránsito para todo tipo de vehículos, máquinas y equipos; 4) que se ordena inscribir las servidumbres concedidas en el registro de hipotecas y gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Chanco y anotar su existencia al margen de la inscripción de dominio del predio de los demandados, para efectos del art. 123 inciso 2° del Código de Minería; 5) que la demandante deberá pagar a los demandados la suma anual de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos), como indemnización de todos los perjuicios que se causan, o la suma menor o mayor que US. determine por este concepto conforme a Derecho y mérito del proceso; 6) que la suma que se fije por indemnización de perjuicios deberá pagarse en cuotas anuales, la primera dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, o en las fechas que US. determine, reajustadas según Índice de Precios al Consumidor, o en la forma, en las fechas y con el reajuste que US. ordene, y 7) que se condena a los demandados al pago de costas de la causa, por haberse negado a otorgar las servidumbres en forma convencional. PRIMER OTROSÍ: Acompaño con citación y en parte de prueba, los siguientes documentos: 1.- Copia de inscripción de las pertenencias "LOANCO NOVENA" 1 a 5; 2.- Copia de inscripción de dominio del predio de los demandados con certificado de dominio, hipotecas y gravámenes; 3.- Plano de ubicación del terreno pedido en servidumbre, en que se grafica la servidumbre de ocupación; 4.- Copia de escritura pública de mandato judicial que acredita mi personería, de 12 de julio



de 2012 en la Notaría de Santiago de Humberto Quezada Moreno; 5.- Copia de escrito agregado en la causa rol n° C-127-2012 de este mismo Tribunal el 12 de marzo de 2016. RUEGO A US. se sirva tener por acompañados, con citación y en parte de prueba, los documentos referidos. SEGUNDO OTROSI: SIRVASE US. tener presente que mediante personería que está debidamente acreditada en la causa rol n° C-127-2012 de este mismo Tribunal, la abogada María José Guevara Mendoza tiene mandato judicial SIN LIMITACIONES para representar a los demandados, SONIA DEL TRANSITO YEVENES FAUNDEZ, ESTEBAN ENRIQUE YEVENES REBOLLEDO, ANGELA MARIELA YEVENES REVOLLEDO, LUZ ARLET YEVENES FAUNDEZ, RIGOBERTO DE LOS ANGELES YEVENES FAUNDEZ, JUANA MARIA YEVENES FAÚNDEZ, DALILA DE LAS MERCEDES YEVENES FAUNDEZ, Y FRESIA DE LAS MERCEDES YEVENES FAUNDEZ. TERCER OTROSI: SIRVASE US. tener presente que nuestra personería para representar a la demandante consta de la escritura pública que en copia se acompaña en el primer otrosí, que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patente al día con domicilio ya indicado, asumo el patrocinio de estas gestiones, y que me reservo el poder.- **Resolución folio 2 de 28 febrero 2020:** A lo principal: Por presentada demanda de constitución de servidumbre minera. Vengan las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, con sus testigos y demás medios de prueba, a la audiencia del quinto día hábil siguiente a la última notificación de la presente resolución a las 09:30 horas, si esta recayere en día sábado al día hábil siguiente a la hora señalada. Al primer otrosí: Téngase por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente en lo que en Derecho fuera procedente. Al tercer otrosí: Téngase presente. Notifíqueseles. En virtud a Decreto Económico N°30-2020, se designa receptor ad hoc a don Carlos Alexis Jara Pérez, teléfono celular número 956536939, correo electrónico jaracarlosperez@gmail.com.- **Escrito modificación demanda folio 4:** EN LO PRINCIPAL: Modifica la demanda. PRIMER OTROSI: Acompaña nuevo plano y reemplaza el de folio 1. SEGUNDO OTROSI: Se fije audiencia en la forma que indica. TERCER OTROSI: Señala datos de contacto. S.J.L. FELIX MAURICIO GARCIA LARENAS, abogado, en representación, según se acredita, de la sociedad anónima "MINERA FARO CARRANZA S.A.", en autos rol C-19-2020, caratulados "MINERA FARO CARRANZA S.A. con YEVENES, ORLANDO ENRIQUE, y otros", a S.Sa. con respeto digo: Modifico por este acto la demanda, en su numeral VII.-, en su deslinde Poniente y en cuanto al nuevo plano que se acompaña. En consecuencia, el numeral VII.- señalado queda reemplazado por el siguiente: "VII.- LA SERVIDUMBRE PEDIDA: Pido se constituya la servidumbre de ocupación que describiré, sobre el predio sirviente, el predio rústico SANTA CLODOMIRA HIJUELA NUMERO DOS, singularizado precedentemente, a favor del predio sirviente, las concesiones mineras "LOANCO NOVENA" 1 a 5, mencionadas en el numeral I. El terreno sobre el que se pide constituir servidumbre de ocupación tiene superficie aproximada de 3,42 hectáreas, forma irregular, y está formado por dos retazos o sectores, adyacentes a los que actualmente se encuentran gravados con servidumbre, y son: Sector o retazo UNO nuevo: Con superficie de 0,74 hás. y los siguientes deslindes: Norte, con río Loanco en 63,5 metros; Sur, con área de servidumbre



vigente de la Higuera Dos, en 61,5 metros; Oriente, con Higuera Uno de Urisnalda Faúndez, en 124,4 metros, y Poniente, con José Del Carmen Recabal Leal, en 115,4 metros. Sector o retazo DOS nuevo: Con superficie de 2,68 há. y los siguientes deslindes: Norte, con área de servidumbre vigente de la Higuera Dos, en 253,5 metros, y con Higuera Uno de Urisnalda Faúndez, en 36,4 metros; Sur, con resto de la Higuera Dos en 157,8 metros y en 50 metros, y con Higuera Uno de Urisnalda Faúndez en línea cortada de 72,7 metros y en 20 metros; Oriente, con área de servidumbre vigente de la Higuera Dos en 80 metros y con Higuera Uno de Urisnalda Faúndez, en 213,6 metros, y Poniente, con de José Del Carmen Recabal Leal en 42 metros, con resto de la Higuera Dos en 93,2 metros, y con área de servidumbre vigente de la Higuera Dos en 80 y en 63 metros. La ubicación de ambos retazos o lotes está descrita en el plano que se agrega en el primer otrosí, en achurado de color rojo, plano que forma parte integrante de esta petición para todo efecto legal y procesal. Se pide que sobre los mismos sectores se conceda servidumbre de tránsito. Se excluirá el área en que puedan existir casa o sus dependencias, conforme a la Ley.” POR TANTO, A US. RUEGO tener por modificada la demanda en la forma señalada y tener esta solicitud como parte integrante de la demanda primitiva. PRIMER OTROSÍ: Acompañó con citación, el plano rectificado del terreno pedido en servidumbre, en que se grafica la servidumbre de ocupación y tránsito en achurado rojo. RUEGO A US. se sirva tenerlo por acompañado, con citación y en parte de prueba, y tener por reemplazado el plano anteriormente agregado en folio 1. SEGUNDO OTROSÍ: Procede que US. complemente la resolución de folio 2 recaída en la demanda, en la forma que está ordenada ahora por las Actas de la Excma. Corte Suprema, que la audiencia se verifique por la plataforma Zoom o los medios telemáticos que el Tribunal determine. POR TANTO, RUEGO A Ssa. ordenar que la audiencia se verifique por la plataforma Zoom o los medios telemáticos que el Tribunal determine. SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A US. tener presente los siguientes datos de contacto del abogado compareciente, para efectos de las audiencias que ordene el Tribunal: C.I. 8.559.801-5 Celular: +569 98955809 Correo electrónico: mgarcialarenas@gmail.com Resolución folio 5: Chanco, 7 de Julio de 2021: Al escrito de 5 de Julio de 2021, a folio 4: A lo principal: Como se pide, téngase por rectificadas la demanda en los términos expuestos por la parte solicitante; forme parte de la demanda que dio origen a la formación de este proceso. Notifíquese la presente solicitud y su proveído conjuntamente con el libelo de fecha 27 de febrero de 2020, a folio 1; Al primer otrosí: Téngase por acompañado plano y dese por substitutivo del plano acompañado a folio 1, con citación; Al segundo otrosí: Como se pide, vengan las partes para comparendo de contestación, conciliación y prueba, con sus testigos y demás medios de prueba, para el día 1 de septiembre de 2021 a las 10:00 horas. Teniendo en consideración la contingencia de emergencia sanitaria Covid-19, dicha audiencia se realizará a través de video conferencia, la plataforma digital Zoom, debiendo enlazarse utilizando el ID de reunión: 95251103615 Contraseña:906108. Al conectarse, deberán unirse con video, y colocar su nombre y apellido en la pantalla, para una fácil identificación.; Al tercer otrosí: Téngase presente los datos de contacto. Notifíquese. En virtud a Decreto Económico N°205-2020, se designa receptor ad hoc de este Tribunal a



don Carlos Alexis Jara Pérez, teléfono celular n° 956536939, correo electrónico jaracarlosperez@gmail.com.- **Resolución de folio 5 del 7 julio 2021:** Al escrito de 5 de Julio de 2021, a folio 4: A lo principal: Como se pide, téngase por rectificada la demanda en los términos expuestos por la parte solicitante; forme parte de la demanda que dio origen a la formación de este proceso. Notifíquese la presente solicitud y su proveído conjuntamente con el libelo de fecha 27 de febrero de 2020, a folio 1; Al primer otrosí: Téngase por acompañado plano y dese por substitutivo del plano acompañado a folio 1, con citación; Al segundo otrosí: Como se pide, vengan las partes para comparendo de contestación, conciliación y prueba, con sus testigos y demás medios de prueba, para el día 1 de septiembre de 2021 a las 10:00 horas. Teniendo en consideración la contingencia de emergencia sanitaria Covid-19, dicha audiencia se realizará a través de video conferencia, la plataforma digital Zoom, debiendo enlazarse utilizando el ID de reunión: 95251103615 Contraseña:906108. Al conectarse, deberán unirse con video, y colocar su nombre y apellido en la pantalla, para una fácil identificación.; Al tercer otrosí: Téngase presente los datos de contacto. Notifíquese. En virtud a Decreto Económico N°205-2020, se designa receptor ad hoc de este Tribunal a don Carlos Alexis Jara Pérez, teléfono celular n° 956536939, correo electrónico jaracarlosperez@gmail.com **Resolución de folio 72 del 25 noviembre 2021:** A lo principal: vengan las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, con sus testigos y demás medios de prueba, a la audiencia del quinto día hábil siguiente a la última notificación de la presente resolución a las 10:30 horas, si esta recayere en día sábado al día hábil siguiente a la hora señalada. La referida audiencia de mantenerse la emergencia sanitaria, tendrá lugar mediante plataforma zoom, y la parte que requiera comparecer mediante esta forma deberá efectuar presentación escrita en un plazo de a lo más 3 días anteriores a la verificación de la audiencia, en la que soliciten ID y contraseña de la misma. Se advierte a las partes que no cuenten con los medios tecnológicos para conectarse a la audiencia, deberán comparecer personalmente a este Juzgado ubicado en calle Errazuriz s/n, comuna Chanco. Notifíquese por cédula a las partes. Al primer otrosí: exhórtese en los términos solicitados. Al segundo otrosí: no habiendo realizado gestiones en el proceso los demandados que mantienen domicilio fuera del territorio jurisdiccional del Juzgado, no ha lugar. **Resolución de folio 94 del 25 FEBRERO 2022:** Se modifica resolución folio 84 sólo en la parte que ordena publicar en el diario la Prensa de Talca quedando en el siguiente sentido: “Por intermedio de avisos publicados en el diario electrónico www.cooperativa.cl por tres veces”. Así está ordenado en la causa citada.- Secretaria (S)

AVISOS LEGALES
cooperativa.cl



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>